

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para proferir sentencia anticipada, de las excepciones formuladas por los demandados se corrió traslado al demandante sin que se pronunciara al respecto. Sírvase proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1422 para sentencia Rad. 76001400302420180055000
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Juzgado que se cumplen con los requisitos formales del art. 278 del CGP, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas por practicar.

Por lo tanto, se advierte del escrito arrimado por la parte pasiva a través de la curadora ad-litem, que la controversia se centra en las excepciones planteadas por los demandados sobre la prescripción de las obligaciones cobradas y al no existir pruebas por practicar, pasarán las diligencias a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el art. 278 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Procédase a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por LUIS ALBERO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ cesionario CENTRO COMERCIAL PANAMA contra RUTH ENRIQUEZ GONZALEZ Y OTROS, de conformidad con el art. 278 del CGP.
2. Estímese el valor probatorio de los documentos que hayan sido aportados por el demandante en la demanda y los demandados a través de la curador con el escrito de excepciones.
3. Correr traslado por el término de ejecutorio de la presente providencia a las partes intervinientes, para que, si lo consideran pertinente, formulen sus alegatos de conclusión.
4. En firme el presente auto, pasa el expediente para lista de sentencia.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 del 22-SEPTIMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef79c26e73e95b3861eb8c618b2067a07df10c290a67f711cbca053551768f60**

Documento generado en 21/09/2022 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra notificado por medio de curador ad litem, sin que dentro del término de ley formularan excepciones. Provea. Cali, 21 de SEPTIEMBRE de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRASDAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 162 Seguir adelante ejecución Rad. 76001400302420200046200
Cali, SEPTIEMBRE 21 de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio HFA-14 con fecha vencimiento 01 de ENERO de 2020 por la suma de \$1.500.000.00, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible hasta el pago de la obligación.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Expone la demandante que los demandados a la fecha no han pagado la obligación con sus intereses contenida en la letra de cambio HFA-14 suscrita el 01 de ENERO de 2020. Por auto No. 1962 del 17 de SEPTIEMBRE de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda. EL demandado se notificó AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO, por medio de curador ad litem., sin que dentro del término de ley formularan excepciones. Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los

requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3. Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho y no formulan argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 76.000.00, como agencias en derecho.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 152 de hoy septiembre 22 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72871e869c767ad9df663ae6c171b863d9b096938f4d3a2e9bf01087ff057**

Documento generado en 21/09/2022 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada GERARDO ANTONIO GUTIERREZ TORRES fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 24 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de septiembre de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **160** RADICACIÓN: 760014003024**20210074700**
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

GERARDO AUGUSTO GUTIERREZ PAZ, en calidad de apoderado de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de GERARDO ANTONIO GUTIERREZ TORRES, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$48.000.000.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 15168, por la suma de **\$1.260.945.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 115168 al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1658 de septiembre 16 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada GERARDO ANTONIO GUTIERREZ TORRES quien fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 24 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de septiembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 24 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de septiembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.463.047.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **152** de hoy **SEPTIEMBRE 22 DE**
2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba5785eb8bd08ef9b76c5e8f63b64243c42248e01b39aed2f2c623ff93d9476**

Documento generado en 21/09/2022 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS.

Agencias en derecho	\$300.000.00
Total Costas	\$300.000.00

Son en total TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 22 de septiembre de 2022. Radicación N° 76001400302420210087900

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 262 Septiembre (21) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 158 de fecha AGOSTO 24 de 2022.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

**NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 152 de hoy Septiembre 22 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fa39d3440acf2f48bcd1151e24c36e29eb6fc8e5bf3dd551b6d61f519af5f1**

Documento generado en 21/09/2022 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se oficie a la entidad COLPENSIONES para que brinde información respecto a la dirección de notificación del demandado CIRO BUENAÑOS MOSQUERA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **1423** Radicación No. 760014003024**20210101600**
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil ventidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita se oficie a la entidad COLPENSIONES para que brinde información respecto a la dirección de notificación del demandado CIRO BUENAÑOS MOSQUERA, se le informa al profesional del derecho que dicha petición es improcedente, conforme al artículo 78 del C.G.P. numeral 10 que reza “**Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”.

Por otra parte, se observa que no se ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada CIRO BUENAÑOS MOSQUERA y CALUDIA GIGUIOLA LUCUMI QUINTERO, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, El Juzgado

DISPONE

1.- NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

2.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **CIRO BUENAÑOS MOSQUERA y CALUDIA GIGUIOLA LUCUMI QUINTERO** esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

3.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 22 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b659808ed6380356916af9442f946a7756907c3680abd366dd49ce3537fa00d**

Documento generado en 21/09/2022 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición allegado por la parte demandante frente al auto requerimiento del 14 de julio de 2022. Sírvese proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1424 Revocar Rad. 76001400302420220002900
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La parte demandante arrima escrito recurso de reposición contra el auto 1080 del 4 de julio de 2022, de requerimiento para que cumpla con la carga de notificar al demandado, sosteniendo que el 24 de febrero de 2022 remitió la notificación al ejecutado, conforme al Decreto 806 de 2020, a correo electrónico calzadoisa@gmail.com, el cual fue recibido y leído inmediatamente y aportado al Despacho el 28 de febrero del mismo año.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronunciara al respecto, sin formular ningún reparo.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso mediante auto del 14 de julio de 2022, se ordena requerir a la parte demandante para que “

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **SAMUEL SERNA FERNANDEZ** esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por su parte el recurrente afirma que la notificación se llevó a cabo conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico calzadoisa@gmail.com, el cual fue recibido y leído inmediatamente el 24 de febrero de 2022.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas se observa que el demandante allega al Juzgado constancia del envío de la notificación al demandado Samuel Serna Fernández a la dirección electrónica calzadoisa@gmail.com, informada en la demanda, con fecha de recibido y leído 24 de febrero de 2022, donde además aparece constancia que fue adjuntado con el correo notificación, mandamiento de pago, demanda, poder y anexos, según pantallazos que se arriman,

NOTIFICACION DECRETO

1 mensaje

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>
Para: calzadoisa@gmail.com

24 de febrero de 2022, 08:01

Que, dentro del PROCESO EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA SA, a través de apoderada judicial, en su contra se Mandamiento No. 264 de fecha 17 de febrero de 2022, por medio del cual se LIBRÓ ORDEN DE PAGO,

Se le ADVIERTE que la NOTIFICACION PERSONAL se considerará surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente comunicado y los términos empezarán a correr del día siguiente de la notificación.

Dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente,

Al presente comunicado se anexa copia de la demanda y anexos, al igual que de la referida providencia.

De igual manera se le informa que el horario de recepción de comunicaciones del Despacho Judicial, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,

Tanto este mensaje como los archivos anexos pueden contener información confidencial, por lo tanto, está dirigido únicamente a quienes aparecen como destinatarios del mismo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para acceder a esta información abstenerse de divulgar, reenviar, copiar, almacenar, imprimir o utilizar de cualquier forma o por cualquier medio la información aquí contenida.

4 archivos adjuntos

-  12 NOTIFICACION DECRETO.pdf
353K
-  10 MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
114K
-  DEMANDA Y PODER.pdf
544K
-  ANEXOS.pdf
931K

calzadoisa@gmail.com acaba de leer «NOTIFICACION DECRETO»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: iposada@posadaasesores.com

24 de febrero de 2022, 08:02



NOTIFICACION DECRETO [abrir email](#)

calzadoisa@gmail.com ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

✓ Enviado el 24 feb. 2022 8:01:04

✓ Leído el 24 feb. 2022 8:02:44 por calzadoisa@gmail.com

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

✓ calzadoisa@gmail.com (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)

Situación que demuestra que efectivamente el sujeto pasivo fue notificado de la demanda el día 24 de febrero de 2022, de acuerdo al art. 8 del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término concedido propusiera excepciones.

Por lo tanto, es evidente que le asiste razón al recurrente frente el apersonamiento del ejecutado, por lo que procede la revocatoria del auto recurrido y en su lugar disponer que se siga adelante la ejecución en la forma prevista en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

1. Revocar el auto recurrido No. 1080 del 14 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.
2. **En firme el presente auto, procesada a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el art. 440 del CGP**
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 152 del 22-SEPTIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e6f9a51fe6e50274e13f80ca0612047665624862ccb85a43b6943e67eef4af**

Documento generado en 21/09/2022 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando el secuestro del Establecimiento de Comercio. Sírvase proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1425 Negar petición Rad. 76001400302420220002900
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante informa que se inscribió la medida de embargo del establecimiento de comercio pretendido con la demanda, aportando el respectivo certificado de cámara de comercio.

Al respecto es preciso indicar que dicha solicitud no procede por cuanto dentro del mandamiento de pago solo se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio denominado Variedades y Calzado Francis, más no el secuestro como lo pretende el demandante.

6. Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado VARIEDADES Y CALZADO FRANCIS, con matrícula mercantil 428848 de propiedad del demandado SAMUEL SERNA FERNANDEZ, con C.C. 16.637.782. Librese el oficio del caso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Negar la petición elevada por el demandante, por los motivos antes expuestos
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 del 22-SEPTIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f10f49b9df6bd87b934ed4e722fff7e5a1cf1c998f945d61bcf57f0daf9eb16**

Documento generado en 21/09/2022 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde el apoderado de la parte demandante Señor JUAN PABLO YEPES VACA estudiante de derecho con código estudiantil No. A00347214, solicita le sea sustituido el poder a el conferido al señor MATEO CATAÑO MAINIERI estudiante de derecho identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.745.179 y código estudiantil No. A00358771 adscrito al consultorio jurídico de la universidad ICESI de la ciudad de Cali, Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **1426** Poder -Radicación: 760014003024**20220025500**
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la sustitución de poder que hace el Señor JUAN PABLO YEPES VACA como apoderado de la parte demandante en el señor MATEO CATAÑO MAINIERI estudiante de derecho identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.745.179 y código estudiantil No. A00358771 adscrito al consultorio jurídico de la universidad ICESI de la ciudad de Cali, así las cosas se reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 77 del C.G.P y en los términos del poder conferido, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- ACEPTESE la sustitución de poder que hace el Señor JUAN PABLO YEPES VACA como apoderado de la parte demandante en el señor MATEO CATAÑO MAINIERI estudiante de derecho identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.745.179 y código estudiantil No. A00358771.

2.- RECONOCER personería al señor MATEO CATAÑO MAINIERI estudiante de derecho identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.745.179 y código estudiantil No. A00358771 conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 22 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8161d9322318c721e25530f3e2f16e74e74e4f10e51cc4b7e5c15b85134eb2a**

Documento generado en 21/09/2022 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandado ELKIN LEANDRO TORRES LOPEZ, fue notificado por medio de curador ad litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.161 RADICACIÓN: 76001400302420220027700
Santiago de Cali, septiembre (08) de dos mil veintidós (2022)**

JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en calidad de apoderado de BANCO DE BOGOTA. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ELKIN LEANDRO TORRES LOPEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$40.995.868.00** , al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 652 de mayo 02 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por medio de curador ad litem. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.080.000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar la cuenta de cobro allegada por el curador ad litem.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 152 de hoy Septiembre 22 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ead850910328fe93b81a74df7ef340127702d6e71a23a7790b3828604f179c**

Documento generado en 21/09/2022 01:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial que antecede, contentivo de manifestación de la parte demandada UNIDAD RESIDENCIAL PARQUES DE LA FLORA I ETAPA indicando que se da por notificada por conducta concluyente de la demanda, por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, septiembre 21 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **1421** Agregar – RAD.: 760014003024**20220043600**
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el pronunciamiento aportado por la parte demandada UNIDAD RESIDENCIAL PARQUES DE LA FLORA I ETAPA en este proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por ALEXANDRA BEATRIZ JARAMILLO GOMEZ, se atempera a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P e inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 de 2020 se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada en mención.

Por otra parte, se allega memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P y numeral 3 del artículo 590 del C.G.P, se fijara la caución correspondiente antes del decreto de la medida cautelar solicitada, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada UNIDAD RESIDENCIAL PARQUES DE LA FLORA I ETAPA del auto No. 1102 del 15 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, a partir del 19 de septiembre de 2022, fecha en la cual se presento el escrito que antecede, de conformidad con el artículo 301 de C.G.P córrasele traslado haciéndole envió de las copias respectivas por medio virtual para que ejerza el derecho a la defensa que le concede la ley.

2.- INFORMAR al demandado que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren conjuntamente, a partir de la notificación de este proveído.

3.- FIJESE la caución por valor de **\$3.400.000.00** previo a decretar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P y numeral 3 del artículo 590 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **152** de hoy **SEPTIEMBRE 22 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f87c8fb104ad68c64951983cb9639f972f3e075ac92b15ec1c2e96f292a20e4**

Documento generado en 21/09/2022 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la demandada MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO, toda vez que no fue posible la notificación efectiva, por otra parte, se allegan comunicaciones por parte de BANCO W y BANCAMIA en las cuales aportan la respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1417 – RAD.: 76001400302420220044400

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO**, en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO**, toda vez que la notificación no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 67.020.246, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas por parte de BANCO W y BANCAMIA en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 22 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b227f3694a283b838706ba57842dc15d7655ad13eb55d776bf08f9dc3cbf50**

Documento generado en 21/09/2022 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las demandadas **ANA LUISA SALAZAR SEGURA y MARILYN SEGURA** fueron notificadas de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 18 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 07 de septiembre de 2022, así mismo, se allegan respuestas a la medida de embargo solicitada a las entidades bancarias. Sírvase proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **159** RADICACIÓN: 760014003024**20220048500**
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

SARA GARCIA HOYOS, en calidad de apoderada de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑASGORDAS 1 ETAPA P.H.** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **ANA LUISA SALAZAR SEGURA y MARILYN SEGURA**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$2.740.000.00** por concepto de capital representado en las cuotas de administración desde el mes de OCTUBRE de 2021 al mes de MAYO de 2022, por la suma de **\$30.000.00** por concepto de cuota extra de noviembre de 2021, por la suma de **\$333.000.00** por concepto de multa del mes de mayo de 2022, al igual que por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2021, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 1109 de julio 18 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **ANA LUISA SALAZAR SEGURA y MARILYN SEGURA** quienes fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022, 18 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 07 de septiembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas fueron notificadas de conformidad con la Ley 2213 de 2022, 18 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 07 de septiembre de 2022 y no formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24

Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$155.150.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 22 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0599b6b6275ea887812c97cab0d7d97fd36f38d86dc25bdea42f2fd67af611b3**

Documento generado en 21/09/2022 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1427 mandamiento Rad No. 76001400302420220059100
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **Ronald José Ramos Arroyo y Omar becerra** pagar a favor de **Editorial Santillana**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$12.633.997 por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 01, aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde agosto 9 de 2022, hasta el pago total de dicha cuota.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-844184** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado **Omar Becerra**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 16.721.312**. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, a nombre de los demandados **Ronald José Ramos Arroyo y Omar Becerra**, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$19.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre las demás medidas solicitadas, el Despacho se abstiene de decretarlas hasta tanto se conozca el resultado de las decretadas en los literas tercero y cuarto

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y artículo 8º de la ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con

un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 22 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533eac0a41aa8407e4aebdc03870ab8b901b9f9adb8d792067b1331a7e750562**

Documento generado en 21/09/2022 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de agosto de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1418 Inadmitir Rad. 76001400301420220062500
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente Demanda Ejecutiva mínima adelantada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra EDWARD ANDRES GOMEZ CAICEDO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No establece con precisión la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, de conformidad con el art. 26 del CGP.
2. El número del pagaré y fecha de creación informado en el acápite de pruebas, no es concordante con el aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA con C.C 1.113.650.931 y T.P 279.951 DEL C S de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 152 del 22-SEPTIMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c3ca68408390d9585d0b40e88aabe194220dc7a21b424a32217c7d3b0ecfc7**

Documento generado en 21/09/2022 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de agosto de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1420 Inadmitir Rad. 76001400301420220062700
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente Demanda Ejecutiva menor adelantada por REDES ELECTRICAS S.A., contra MONTAJES ELECTRICOS INDUSTRIALES & CIA. S.A.S., encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la demanda, ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que la misma carece de medidas previas.
2. El demandante aporta un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada desactualizado con más de dos años de expedido, además que la dirección física y correo electrónico informado en la demanda no coincide con el informado en el acápite de notificaciones, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 291 del CGP.
3. En la parte introductora de la demanda y pruebas se hace referencia al título factura 9464, el cual no aparece aportada con la misma.
4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, con C.C. 94.468.065 de Candelaria y T.P No. 132319 C.S. J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 152 del 22-SEPTIMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962cc1eae4b9e2e18e7c0173971bd9a50fb957c5dfa76b5297021d2733e24445**

Documento generado en 21/09/2022 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 26 de agosto de 2022, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 181 Rechaza competencia Rad. 76001400302420220062900
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO contra SANDRA MILENA PELAEZ LOPEZ, observa el Despacho que teniendo cuenta el cobro de las pretensiones, como capital, intereses corrientes y moratorios, los mismos superan los 150 SMLMV, por lo tanto, al tratarse de un proceso de mayor cuantía, conforme al art. 25 del CGP, el competente para conocer de la acción incoada en el Juez Civil del Circuito de Cali.

Igualmente, la cuantía se encuentra determinada por el demandante en la suma de \$ 191.803.866, evidenciándose aún más que la demanda es de mayor cuantía.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso por falta de competencia, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la oficina de Reparto.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia el presente proceso Ejecutiva mayor cuantía, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 152 del 22-SEPTIMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3b82f2884e1b984be46232ee08e571663d59c63ca0af0bcb7d5644f650c5a7**

Documento generado en 21/09/2022 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>